



Radicado: **080013153009-2020-00088-00**
Proceso: **EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL**
Demandante: **DEICY BALLEEN PÉREZ. CC.63279117**
Demandado: **ISABELA RAQUEL PUELLO HERNÁNDEZ CC.1045698453, J.G. BIENES Y RAICES S.A.S, Nit.900.416.994-7 y YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO CC. N°72289421**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 8 de julio de 2020, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 29 de julio de 2020.

Secretario:

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

El doctor ROBERTO CARLOS NAVARRO PÉREZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.567.745 y tarjeta profesional N°207322 expedida por el CSJ, actuando como apoderado judicial de **DEICY BALLEEN PÉREZ**, persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **N°63.279.117** presenta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** contra la señora **ISABELA RAQUEL PUELLO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía **N°1.045.698.453** domiciliada en la ciudad; la sociedad **J.G. BIENES Y RAICES S.A.S**, identificada con **Nit.900.416.994-7**, representada legalmente por la señora SANDRA GONZALEZ MONSALVE, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N°43.866.706 domiciliada en la ciudad de Medellín – Antioquia; y el señor **YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO** mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía **N°72.289.421** y domiciliado en la ciudad de Barranquilla.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar en formato PDF del título valor que adelante se relaciona, acumulando pretensiones y solicitando se libre mandamiento de

pago por los saldos respectivos, más los intereses moratorios correspondientes a la obligación contenida en los siguientes pagarés, así:

	Pagare	Valor \$	Fecha suscripción	fecha vencimiento
1	80421765	50.000.000,00	27/06/2019	27/12/2019
2	80421768	50.000.001,00	28/06/2019	27/12/2019
3	80421764	50.000.002,00	29/06/2019	27/12/2019
4	80421761	50.000.003,00	30/06/2019	27/12/2019
5	80421769	50.000.000,00	01/07/2019	27/12/2019
6	80421767	50.000.000,00	02/07/2019	27/12/2019
7	80421770	50.000.000,00	03/07/2019	27/12/2019
8	80421766	50.000.000,00	04/07/2019	27/12/2019
9	80421762	50.000.000,00	05/06/2019	27/12/2019

Aporta además un ejemplar en formato PDF de la primera copia la escritura pública de hipoteca N°3348, conforme se aprecia en la anotación final del ejemplar aportado, de fecha 27 de junio de 2019 de la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla, debidamente registrada en las matriculas Inmobiliarias No.**040-508846**, **040535057**, **040-535071** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, suscrita por los deudores **ISABELA RAQUEL PUELLO HERNÁNDEZ** y la sociedad **J.G. BIENES Y RAICES S.A.S** en favor de **DEICY BALLEEN PEREZ**.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor, así como en la primera copia de la escritura, la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, no podemos echar de menos, como lo señalamos al inicio, que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1° de julio de la presente anualidad.

De igual manera el artículo 245 del Código General del proceso regla que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Para este Juzgado es claro, que la causa por la que no se presenta el original es la imposibilidad de hacer presentación física de la demanda y para tal efecto se implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Refiriéndonos a la escritura pública, el artículo 246 del Código General del proceso señala las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, en este caso para el Juzgado también debe aplicarse la salvedad efectuada en el párrafo anterior.

Como quiera que del examen realizado a los documentos referidos emana a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 468 del Código de General del Proceso y artículos 621 – 630, 709 - 711 del Código de Comercio.

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso.

Sin embargo, por ser un proceso de mayor cuantía, en el que, el acreedor comparece al proceso por conducto de abogado, el cual presenta para su ejecución un ejemplar en formato PDF del título valor y de la escritura pública, debe entonces el apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12¹ en concordancia con el artículo 255 del Código General del Proceso, manifestar que tiene en su poder el título valor original que le ha sido entregado para su gestión y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para en caso de una eventual exhibición.

¹ Art. 78 num. 12. *Adoptar las medidas para **conservar en su poder las pruebas** y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*

En consecuencia, en uso de las facultades y poderes de instrucción se ordenará el mandamiento de pago y así mismo se le ordenará al apoderado haga llegar al Juzgado un ejemplar en formato PDF del título valor con la anotación de que el título está en su poder y ha sido presentado para cobro en el presente proceso indicando la radicación (**08-001-31-03-009-2020-00088-00**) y demás datos del demandante y demandado.

Se ordenará así mismo el pago de los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, sin que sea necesario indicar cuantía alguna puesto que la liquidación de los mismos se efectuará en el momento procesal oportuno.

Respecto de la medida cautelar solicitada sobre el embargo de remanente ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla y sobre el embargo del inmueble de propiedad de **YAINER CALDERON SOLANO**, identificado con las matrícula Inmobiliaria No. **190-54481** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, del cual ostenta el 20% del derecho real de dominio (1/5) se abstendrá el despacho de decretarla por cuanto la acción que se ventila es real, donde solamente se pueden perseguir los bienes dados en garantía, más no personal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de **ISABELA RAQUEL PUELLO HERNÁNDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía **N°1.045.698.453**, la sociedad **J.G. BIENES Y RAICES S.A.S** identificada con **Nit.900.416.994-7**, y **YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO** identificado con la cedula de ciudadanía **N°72.289.421**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a los demandados **ISABELA RAQUEL PUELLO HERNÁNDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía **N°1.045.698.453**, la sociedad **J.G. BIENES Y RAICES S.A.S** identificada con **Nit.900.416.994-7**, y **YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO** identificado con la cedula de ciudadanía **N°72.289.421**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **DEICY BALLEEN PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía **N°63.279.117**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré N°80421765, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS **(\$50.000.000.00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- Por la obligación contenida en el pagaré N°80421768, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS **(\$50.000.000.00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- Por la obligación contenida en el pagaré N°80421764, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS **(\$50.000.000.00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- Por la obligación contenida en el pagaré N°80421761, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS **(\$50.000.000.00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- Por la obligación contenida en el pagaré N°80421769, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS **(\$50.000.000.00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- Por la obligación contenida en el pagaré N°80421767, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS **(\$50.000.000.00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

- Por la obligación contenida en el pagaré N°80421770, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- Por la obligación contenida en el pagaré N°80421766, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- Por la obligación contenida en el pagaré N°80421762, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8^o del Decreto 806 de 2020 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

Quinto: Decretar el embargo de los bienes hipotecados distinguidos como: “inmueble ubicado en la Carrera 1 # 2- 76 Casa 1B y Parqueaderos 6 y 20 del Condominio Country Mar – Propiedad Horizontal del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, identificados con matrículas inmobiliarias número No.040-508846, 040535057, 040-535071 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla”. Por secretaria líbrese oficios.

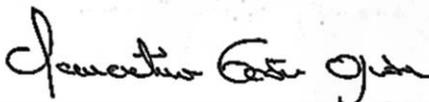
Sexto: Negar el embargo de remanente ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla y sobre el inmueble de propiedad de **YAINER CALDERON SOLANO**, identificado con las matrícula Inmobiliaria No. **190-54481** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, conforme las razones expuestas.

Séptimo: Ordenar al apoderado haga llegar al Juzgado un ejemplar en formato PDF del título valor con la anotación de que los pagarés y escritura pública señalados está en su poder y han sido presentados para su ejecución en el presente proceso indicando la radicación (**08-001-31-03-009-2020-00088-00**) y demás datos del demandante y demandado, en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Sexto: Reconocer personería jurídica al doctor ROBERTO CARLOS NAVARRO abogado titulado y en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía N°1.129.567.745 y tarjeta profesional N°207322 expedida por el CSJ, como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades conferidas por. (Certificado N°539370).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

CGO/jeao

² Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.